



2

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

001/16

Asunción, 16 de diciembre de 2013.

Señor Presidente:

Tenemos el Honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, de conformidad con la Constitución Nacional y el Reglamento interno de la Cámara de Senadores, con el objeto de elevar a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el adjunto Proyecto de Ley; **QUE REGULA LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE ESTABLECE EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.**

El Proyecto de ley adjunto tiene el objetivo de establecer una armonía y orden institucional en el funcionamiento de los Órganos encargados del control de la ejecución de las cuentas públicas, así como de los juicios contenciosos-administrativos derivados de la administración del Estado.

Se pretende acabar con la impunidad de los funcionarios públicos responsables de Entidades y Empresas que manejan bienes públicos y que causan daños al patrimonio de Estado, a través de un juicio de responsabilidad expedito, claro, sencillo y con todas las garantías del debido proceso, que permita el respeto a los derechos de las partes y sobre todo la recuperación de los fondos públicos defraudados.

Por otra parte tiene la finalidad de terminar con la práctica extendida de eludir el control de la gestión pública a través de acciones judiciales, que se logrará ordenando y diferenciando la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas con las competencias contenciosas-administrativas.

Una vez implementada la ley se mejorará los niveles de transparencia y honestidad en la función pública ayudando a aumentar la percepción positiva de la sociedad hacia las instituciones democráticas republicanas y sobre todo impedir el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y el desvío de bienes del Estado a otros fines que no sean para la consecución de sus fines y principalmente los destinados para la lucha contra la pobreza en el país.

Por los breves motivos expuestos y que están ampliados en la

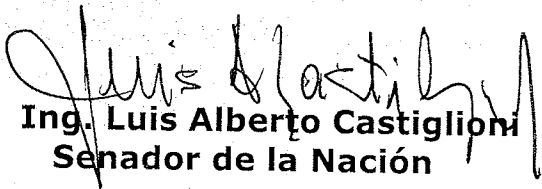


002

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

exposición que precede al proyecto de ley que se adjunta, nos permitimos presentar a esta Honorable Cámara a fin de iniciar los trámites legislativos que correspondan para la sanción de la ley respectiva.

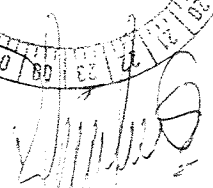
Sin otro particular, saludamos al Señor presidente con nuestra más alta consideración.

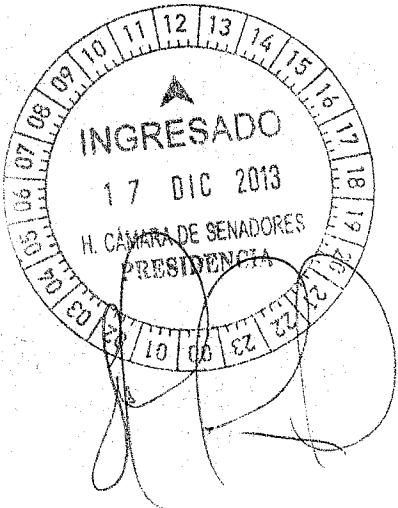

Ing. Luis Alberto Castiglioni
Senador de la Nación



Econ. Derlis Osorio Nunes
Senador de la Nación

A Su Excelencia
Dr. Julio Cesar Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.




Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores




Silvia Devalle.

**POR LA QUE SE REGULAN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
Y SE ESTABLECE EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

TITULO I

Del Tribunal de Cuentas

Capítulo I

Jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas

Artículo 1º. El Tribunal de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades contenidas en las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a la ejecución de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, rendidas por funcionarios de la Administración Central, de los entes descentralizados, de los gobiernos departamentales y de las municipalidades, de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República, de la banca pública y de los demás organismos y entidades del Estado, así como las rendidas por las personas naturales o personas jurídicas de derecho privado que reciban, posean o administren fondos o bienes públicos conforme a sus facultades.

Artículo 2º. El Tribunal de Cuentas ejerce su jurisdicción de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas derivadas de las irregularidades contenidas en las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a la ejecución de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas por los sujetos mencionados en el artículo precedente, en razón de examen, auditoria o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o funcionario público a ésta última.

Artículo 3º. La responsabilidad patrimonial por las irregularidades comprobadas en el procedimiento ante el Tribunal de Cuentas es independiente de la responsabilidad administrativa o penal, las que se juzgaran de acuerdo con las leyes de la materia.

Capítulo II

Naturaleza y composición del Tribunal de Cuentas

Artículo 4º. El Tribunal de Cuentas es un órgano de rango constitucional y cuya composición y atribuciones se establecen en la presente Ley. Integra el Poder Judicial de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título III de la Constitución, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. Tendrá su sede principal en la ciudad de Asunción.

Artículo 5º. El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres magistrados nombrados de ternas de candidatos elaboradas por el Consejo de la

Magistratura, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevadas a la Corte Suprema de Justicia, quien los designará.

008

Artículo 6°. Los miembros del Tribunal de Cuentas durarán cinco años en sus funciones. Podrán ser confirmados en el cargo con sujeción a los mismos trámites. Gozarán de inamovilidad en los términos del artículo 252 de la Constitución no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento establecido por el art. 253 de la Constitución.

Tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido por el art. 253 de la Constitución.

Artículo 7°. Para ser magistrado del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser paraguayo natural,
- b) Poseer el título de abogado y haber cumplido 35 años de edad,
- c) Tener una experiencia profesional de al menos diez años,
- d) Gozar de reconocida honorabilidad, y
- e) Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 8°. Los magistrados del Tribunal de Cuentas no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, salvo la docencia a tiempo parcial, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

Artículo 9°. El Tribunal de Cuentas elegirá de entre los miembros de su seno, en marzo de cada año, un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal.

Artículo 10°. El Tribunal de Cuentas dictará su propio reglamento en donde se determinarán las normas de organización administrativa necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo, así como la necesidad de recursos humanos para dichos fines.

Artículo 12°. El Tribunal de Cuentas elaborará su proyecto de presupuesto junto con el proyecto de presupuesto de la Fiscalía de Cuentas y lo someterá a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, para su consideración en el Proyecto General de Gastos de la Nación.

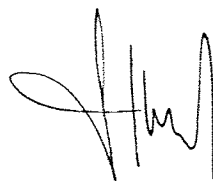
Capítulo III

De la Fiscalía de Cuentas

Artículo 13°. Créase la Fiscalía de Cuentas, con sede en la ciudad de Asunción, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República del Paraguay. La Fiscalía estará a cargo de un Fiscal de Cuentas, quien será asistido por un Fiscal de Cuentas adjunto y los funcionarios públicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Se podrán crear más cargos de Fiscal de Cuentas de acuerdo a la necesidad.


4



Artículo 14°. Para ser Fiscal de Cuentas y Fiscal de Cuentas adjunto, se deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado del Tribunal de Cuentas. Serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, de ternas elaboradas por el Consejo de la Magistratura de acuerdo con la normativa correspondiente.

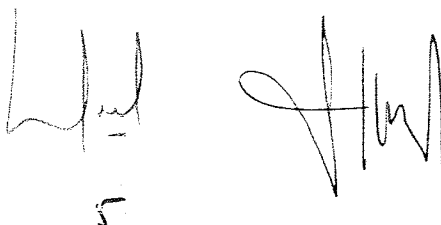
Artículo 15°. El Fiscal de Cuentas y el Fiscal de Cuentas adjunto solo podrán ser removidos de sus cargos por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por faltas graves o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16°. El Fiscal de Cuentas tendrá las siguientes funciones:

- a) El ejercicio de la acción de cuentas en exclusividad.
- b) Instruir la investigación por responsabilidad patrimonial, una vez que la Contraloría General de la República formule las observaciones a la ejecución de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas rendidas por los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley, o formule observaciones que surjan de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o funcionario público y que afecten al patrimonio público.
- c) Practicar las pruebas y diligencias que sean necesarias para la comprobación de los hechos contenidos en las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República y que se citan en el inciso precedente.
- d) Requerir a la Contraloría General de la República, cuando sea necesario, la ampliación o la complementación del examen, del informe o de la auditoría que fundamentó las observaciones formuladas.
- e) Remitir al Tribunal de Cuentas, luego de concluida la investigación por responsabilidad patrimonial, un dictamen fiscal, en el cual explique razonadamente los motivos de hecho y de derecho que justifiquen las medidas procesales requeridas.
- f) Ejercer la acusación pública en la etapa plenaria del proceso de responsabilidad patrimonial ante el Tribunal de Cuentas.
- g) Asegurar que en la investigación se cumplan con las garantías del debido proceso.
- h) Promover las medidas cautelares ante el Tribunal de Cuentas.
- i) Comunicar al Ministerio Público, si no lo ha hecho antes la Contraloría General de la República, la existencia de hechos que puedan configurar la comisión de hechos punibles.

TITULO II
Del Proceso de Cuentas
Capítulo I
Fase investigativa

Artículo 17°. El Proceso de Cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoría que contenga las observaciones, acompañado de los elementos de

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more compact and stylized, while the one on the right is more elongated and fluid. Below the left signature, there is a small, handwritten number '5'.

juicio correspondiente, que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas.

Recibidas las observaciones, el Tribunal de Cuentas las trasladará al Fiscal de Cuentas, quien mediante resolución fundada declarará abierta la investigación y ordenará se practiquen las pruebas, las diligencias y demás actuaciones necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a la que haya lugar.

Artículo 18°. El Fiscal de Cuentas citará a los funcionarios públicos, ex - funcionarios públicos, a los particulares o a los representantes legales y directivos de las personas jurídicas posiblemente involucrados para que rindan una declaración sobre los hechos investigados, para que proporcionen elementos de juicio o los documentos que estimen convenientes para esclarecer tales hechos.

En caso de no contar con los documentos u otros elementos probatorios, deberán indicar la entidad pública o privada en donde se hallaren, para que el Fiscal de Cuentas los solicite, sin perjuicio de poder hacerlo directamente. La documentación o elementos probatorios requeridos deberán ser proveídos al solicitante por parte de dichas entidades en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 19°. Se garantiza al o los sujetos investigados el derecho a la defensa y a todas las garantías del debido proceso desde el inicio de las investigaciones de conformidad con lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente Ley.

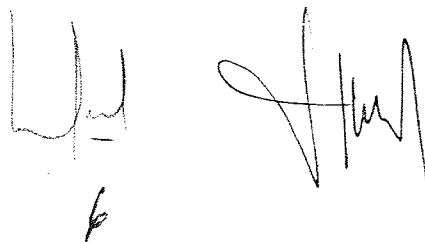
Artículo 20°. El Fiscal de Cuentas podrá recabar documentos públicos o privados, requerir informes, interrogar a testigos, hacer careos, realizar inspecciones o reconstrucciones, ordenar peritajes, o cualquier otra prueba legal con el objeto de determinar la existencia de la lesión patrimonial causada al erario público y su monto, la identidad de los involucrados y su grado de responsabilidad.

En caso de ser necesario practicar allanamiento, ésta podrá ser decretada por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 21°. Todas las entidades públicas y privadas, funcionarios públicos y personas físicas en general tienen el deber de proporcionar la información requerida por el Fiscal de Cuentas, en el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de reticencia, se podrá denunciar este hecho ante el Ministerio Público.

Artículo 22°. Si de la investigación realizada por el Fiscal de Cuentas resulta que no hay lesión patrimonial, éste deberá solicitar en el momento procesal oportuno al Tribunal de Cuentas que así sea declarado.

Artículo 23°. El Fiscal de Cuentas, en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de inicio de la investigación, deberá remitir al Tribunal de Cuentas el expediente con su Dictamen Fiscal.



El Tribunal de Cuentas podrá autorizar, a petición fundada del Fiscal de Cuentas, un término adicional no mayor a sesenta días en el caso de la que investigación no concluya en el periodo original indicado.

Artículo 24°. El Dictamen Fiscal contendrá lo siguiente:

- a) La descripción clara y precisa de los hechos y de las circunstancias que dieron origen a la investigación de cuentas, con la indicación de fechas que dieron origen a la causa, la dependencia o el lugar en donde ocurrieron y la infracción presuntamente cometida, con la exposición y cuantificación concreta de la lesión patrimonial causada al erario público.
- b) Las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias investigadas.
- c) La identificación completa de las personas a quienes se les pueda exigir responsabilidad patrimonial, así como los cargos que ocupan o que hayan ocupado en la entidad correspondiente, o su condición de persona natural o jurídica.
En caso de que sea persona jurídica, deben consignarse todos los datos que permitan identificarla claramente.
- d) La responsabilidad y el grado de esta que corresponde a la persona o a las personas involucradas.
- e) Los fundamentos de derecho que justifican la medida procesal recomendada.

Artículo 25°. En el Dictamen Fiscal, el Fiscal de Cuentas, con base en los elementos probatorios, podrá solicitar al Tribunal de Cuentas que se llame al investigado o a los investigados a responder por la lesión patrimonial imputada, o solicitar el cierre y archivo de la investigación o que cese el procedimiento contra cualquiera de las personas investigadas cuando hubiera motivo para ello.

Artículo 26°. El proceso de cuentas puede terminar con la restitución del monto de la lesión patrimonial por parte de la persona investigada con acuerdo del Fiscal de Cuentas y aprobación del mismo por el Tribunal de Cuentas.

Capítulo II **Fase intermedia**

Artículo 27°. Una vez recibidos los autos con el Dictamen Fiscal y la documentación respaldatoria por el Tribunal de Cuentas, cualquiera de los investigados podrá presentar escrito, bajo patrocinio de abogado, advirtiendo las fallas o los vicios de la investigación, oponiéndose a los fundamentos fácticos o jurídicos u objetando las conclusiones de dicho Dictamen Fiscal, alegando los méritos o motivos en que se funda.

Artículo 28°. El Tribunal de Cuentas contará con diez días hábiles a partir de la recepción del expediente para determinar si se ha cumplido con las formalidades o trámites exigidos por la Ley y que no existen vicios susceptibles de causar la nulidad del proceso.

Artículo 29°. Si el Tribunal de Cuentas encontrare que no se ha cumplido con las formalidades o trámites exigidos por la Ley o que existen vicios susceptibles de causar la nulidad del proceso, ordenará al Fiscal de Cuentas para que en un término no mayor a quince días hábiles proceda a la corrección del Dictamen Fiscal.

Artículo 30°. Si el Dictamen Fiscal a criterio del Tribunal de Cuentas se hallare exento de fallas o vicios, el mismo podrá, dentro del término de quince días, adoptar alguna de las siguientes resoluciones;

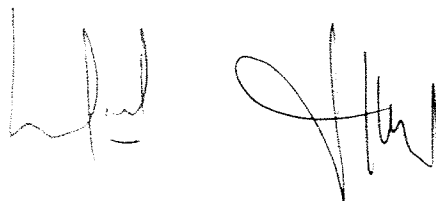
- a) Ordenar, por única vez, la ampliación o complementación de la investigación de cuentas cuando ello sea necesario para perfeccionar la investigación. En este caso el Fiscal de Cuentas contara con el término de treinta días para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas.
- b) Elevar la causa a juicio, citando a la persona o las personas investigadas cuando existan razones fundadas para ello.
- c) Ordenar el cierre de la causa y el archivo del expediente, cuando las irregularidades investigadas sean infundadas o cuando no se deduzca responsabilidad alguna de las personas investigadas.

Artículo 31°. La elevación de la causa a juicio se hará mediante resolución fundada, la que deberá contener los razonamientos de hecho y de Derecho en los que se basa el Tribunal.

Debe hacer referencia clara y precisa a la investigación realizada y a su origen, al periodo de tiempo examinado, la entidad o institución a que corresponda, la acción o la omisión que da lugar al enjuiciamiento, la identificación clara de las personas involucradas, con indicación de los nombres y apellidos y demás datos personales, el cargo y las funciones que desempeña o desempeñaba; el grado de participación en la irregularidad detectada, la responsabilidad que se le imputa, la cuantía del daño, las medidas cautelares en caso de no haber sido decretadas y las normas legales o reglamentarias que hayan sido infringidas.

Artículo 32°. En el caso de que la enjuiciada sea una persona jurídica, en la resolución de la elevación de la causa a juicio se deberá consignar todos los datos que permitan identificarla claramente, incluyendo su nombre o razón social, su domicilio, y el nombre y apellido de su representante legal, de sus directivos y accionistas.

Artículo 33°. La resolución de elevación de la causa a juicio se notificará personalmente al Fiscal de Cuentas y al enjuiciado o procesado. Para todo lo no previsto en la presente Ley, concerniente a las notificaciones, citaciones



y emplazamiento serán de aplicación las disposiciones del Libro I, Título V, Capítulo V del Código Procesal Civil.

Artículo 34°. En caso de incomparecencia al proceso del enjuiciado y vencidos los plazos que tenía para ello, deberá asistirlo un defensor público, quien seguirá la causa hasta su conclusión.

Artículo 35°. Contra la Resolución de elevación de la causa a juicio, cabrá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. El plazo para resolver este recurso por parte del Tribunal de Cuentas es de quince días.

Artículo 36°. La Resolución de elevación de la causa a juicio quedará firme a los tres días después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los enjuiciados, o a los tres días de notificada que fuere la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reposición.

Artículo 37°. Toda intervención de los enjuiciados o procesados deberá hacerse bajo patrocinio de profesional abogado.

Capítulo III

Fase Plenaria

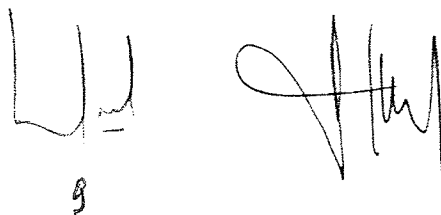
Artículo 38°. Ejecutoriada la Resolución de elevación de la causa a juicio, quedará abierta la etapa de pruebas por un período de treinta días hábiles en el que el Fiscal de Cuentas y los enjuiciados deberán proponer todas las pruebas que sean convenientes, aportarán sus contrapruebas, podrán impugnar las pruebas y contrapruebas, y se practicarán y diligenciarán las pruebas ofrecidas por las partes.

El Tribunal de Cuentas, deberá decidir en auto irrecurrible, sobre la admisión o el rechazo de las pruebas y ordenar el diligenciamiento de las mismas.

El Tribunal de Cuentas podrá conceder, en caso de necesidad, de oficio o a petición de parte, un periodo extraordinario de pruebas que no podrá exceder de diez días hábiles. Podrá, como medida de mejor proveer, ordenar se practiquen las pruebas que sean necesarias para aclarar dudas razonables y establecer la verdad material.

Artículo 40°. Todas las pruebas deberán ser apreciadas y valoradas en la Sentencia Definitiva de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 41°. El Fiscal de Cuentas y los enjuiciados podrán presentar sus alegatos una vez declarado cerrado el periodo de pruebas y dentro del plazo común de diez días hábiles. Vencido dicho plazo se deberá llamar autos para Sentencia.



Artículo 42° El Tribunal de Cuentas, en un término de treinta días corridos a partir del llamamiento de autos, deberá dictar Sentencia Definitiva que decidirá la causa y con base a lo probado en el expediente. La Sentencia Definitiva podrá:

- a) Condenar al o los enjuiciados declarando la responsabilidad patrimonial del o los involucrados,
- b) Absolver al o los enjuiciados, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial del o los involucrados.

Artículo 43°. Además de lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley, la Sentencia deberá contener la apreciación completa de las pruebas y las diligencias practicadas para determinar la veracidad de los hechos y circunstancias alegados en el proceso de cuentas.

Deberá determinar la responsabilidad de la persona o personas involucradas y su grado de participación en los hechos investigados, así como el fundamento de Derecho que justifica la decisión. Deberá asimismo establecer el plazo para su cumplimiento.

Dicha resolución deberá ser notificada personalmente o por cédula en el domicilio real de las partes.

Artículo 44°. El importe de la condena no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio y se incrementará con un interés mensual no mayor al 1% (uno por ciento), a ser calculado desde la fecha en que ocurrieron los hechos que dan lugar al juicio de responsabilidad patrimonial.

Artículo 45°. Contra la Sentencia Definitiva que decida la causa cabrá el recurso de apelación. Interpuesto el recurso, el Tribunal de Cuentas lo concederá en relación y con efecto suspensivo, remitirá inmediatamente los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y se estará a lo dispuesto en el artículo 437 del Código Procesal Civil.

Artículo 46°. Una vez firme y ejecutoriada la Sentencia del Tribunal de Cuentas o de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, se procederá a su Ejecución por parte del Procurador General de la República, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil para la Ejecución de Sentencia.

TITULO II

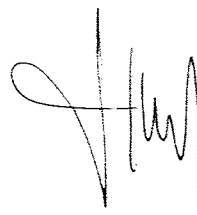
Capítulo I

De la Prescripción de la Acción de Cuentas

Artículo 47°. La acción de cuentas prescribe en un plazo de cinco años, a ser contados a partir del momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del patrimonio del Estado.



10



Artículo 48°. Podrá promoverse la excepción de prescripción de la acción de cuentas en cualquier momento ante el Tribunal de Cuentas y tendrá el carácter de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 49°. El plazo de la prescripción de la acción de cuentas se interrumpirá por la primera diligencia escrita en razón de un examen, una auditoria o una investigación concluida o sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República. También se interrumpirá por la Resolución que eleva la causa a juicio.

Capítulo II

De las medidas cautelares

Artículo 50°. A fin de evitar que los efectos del proceso sean ilusorios, el Tribunal de Cuentas podrá decretar medidas cautelares en todo momento, de oficio o a petición fundada del Fiscal de Cuentas. Las mismas podrán ser decretadas sobre todo o parte del patrimonio de las personas investigadas o procesadas.

También podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes respecto de los cuales, a pesar de que no figuren como parte del patrimonio del investigado o procesado, existan indicios de los cuales se deduzca que provienen de manera directa o indirecta de bienes, fondos o valores sustraídos indebidamente del patrimonio del Estado.

Artículo 51°. Las personas investigadas o procesadas, al igual que las personas que resulten afectadas por las medidas cautelares, en cualquier momento del proceso de cuentas y hasta que sea dictada la Sentencia Definitiva, podrán solicitar mediante incidente al Tribunal de Cuentas el levantamiento, sustitución o reducción de las medidas cautelares decretadas.

El Tribunal de Cuentas podrá decretar, de oficio, el levantamiento, sustitución o reducción de las medidas cautelares si considera que existe causa justificada para ello.

Artículo 52°. En lo que resulte aplicable a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal de Cuentas, regirán las disposiciones del Libro IV, Título XIV del Código Procesal Civil.

Capítulo III

De los grados de responsabilidad patrimonial.

Artículo 53°. Se establecen los siguientes grados de responsabilidad patrimonial:

- a) Responsabilidad directa: es la que recae sobre la persona que reciba, posea o administre fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

- b) Responsabilidad principal: es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, posea o administre fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
- c) Responsabilidad solidaria: es aquella en virtud de la cual dos o mas personas que reciban, posean o administren fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
- d) Responsabilidad subsidiaria: es aquella en virtud de la cual la persona que reciba, posea o administre fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión.

Artículo 54°. La responsabilidad patrimonial persigue todos los bienes de la persona declarada responsable en todo momento, incluso dentro de cualquier proceso judicial hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros dentro de este. En estos casos, la responsabilidad patrimonial ascenderá hasta la parte que cubra el importe líquido y los intereses de la condena del Tribunal de Cuentas.

Disposiciones Finales

Artículo 55°. Serán de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la presente ley en materia procesal, las disposiciones del Código Procesal Civil.

Artículo 56°. El actual Tribunal de Cuentas, regulado por el Código de Organización Judicial, pasará a denominarse Tribunal de lo Contencioso-Administrativo quien tendrá a su cargo el control de legalidad de los actos de toda la Administración en los términos de la legislación vigente.

Artículo 57°. Los actuales magistrados del Tribunal de Cuentas, en su dos salas, pasarán a ser magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el que mantendrá su estructura actual.

Artículo 58°. El Tribunal de Cuentas establecido en el presente cuerpo normativo deberá estar conformado en un plazo no mayor a seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 59°. Derogase la Ley 2248/2003

Artículo 60°. Modificase el Capítulo II, Art. 30 de la Ley 879/81, que quedará redactado de la siguiente forma: "CAPITULO II: DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Art.30.- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una y será de su exclusiva competencia el control de la legalidad de los actos de la Administración. Compete a ambas salas entender en los juicios contenciosos-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia".

Artículo 61°. De forma...

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de LEY: POR LA QUE SE REGULAN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE ESTABLECE EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

(Contra la impunidad en la gestión pública y para la recuperación de los fondos defraudados)

Nuestra Constitución, en su artículo 265 establece la creación del Tribunal de Cuentas y que la ley determinará su composición y su competencia.

La Constitución Nacional, en su artículo 106 establece que "ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto". Pero hoy en día, a pesar de la histórica tradición legislativa paraguaya que se remonta al año 1909 en ese sentido, no existe un mecanismo eficaz, expedito y confiable para que funcionarios que hayan defraudado al Estado o posibilitado directa o indirectamente una lesión patrimonial al erario público, puedan ser compelidos a la devolución del monto del perjuicio patrimonial a las arcas del Estado.

Desde el año 2003 a la fecha más de cien acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas por parte de ordenadores de gastos de distintos entes públicos a fin de evitar la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

Esta situación se generó desde que en el 2003 se modificó el artículo 30 de la Ley N° 879, del 2 de diciembre de 1981, Código de Organización Judicial que establecía "*Art. 30. El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integradas por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la Ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de Gastos de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución*". Y entró en vigencia la Ley 2248/03 mediante la cual se establece; "*Art. 30. El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante, Primera y Segunda Sala. Compete a ambas Salas entender, exclusivamente, en los juicios contenciosos administrativos, en las condiciones establecidas por la Ley en la materia*".

Como resultado, varias instituciones y un número importante de funcionarios ordenadores de gastos de los tres poderes del estado, entes

autónomos y autárquicos, gobiernos departamentales y gobiernos municipales, plantearon acciones de inconstitucionalidad contra la referida Ley modificatoria del Código de Organización Judicial, alegando que las atribuciones del Tribunal de Cuentas se superponen a las actuaciones de la Contraloría General de la República; estas acciones tuvieron acogida favorable en el seno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, evitando de esta manera la fiscalización y control de sus cuentas por el órgano contralor establecido por la Constitución Nacional de 1992.

Consideramos en ese sentido, según la doctrina, que ambas instituciones; Tribunal de Cuentas y Contraloría General de la República, no se superponen ni colisionan entre sí, por una parte, la Contraloría tiene la potestad constitucional de control, vigilancia y fiscalización de las cuentas públicas, y por otra el Tribunal de Cuentas tiene la potestad de juzgamiento de las cuentas públicas, por lo que vemos necesario legislar en cuanto al funcionamiento del Tribunal de Cuentas y el procedimiento que garantice un debido proceso a los sujetos obligados a rendir cuentas a los efectos de que los ordenadores de gastos y otros responsables respondan patrimonialmente por las irregularidades comprobadas en el procedimiento ante el Tribunal de Cuentas.

Siendo así corresponde legislar para imponer una armonía y orden institucional al respecto, por lo que se establecen funciones específicas para el Tribunal de Cuentas y se crea el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que definitivamente se eviten confusiones y el control de la ejecución de cuentas y responsabilidad de los funcionarios públicos recaiga en el primero y el control de la legalidad de los actos de la administración, en el segundo.

Que, históricamente desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1992, la ciudadanía ha venido siguiendo expectante el juzgamiento de funcionarios públicos responsables de la gestión de fondos públicos, tanto en materia penal, civil y administrativa sin que a la fecha se haya comprobado la responsabilidad personal y patrimonial de la mayoría de estos, no teniendo por resultado prácticamente en ningún caso, la devolución al erario público del dinero malversado o desviado durante el ejercicio de la gestión del funcionario al frente del ente público, generando esto un estado de impunidad y el descreimiento de la ciudadanía en las instituciones democráticas con riesgo para el mismo sistema republicano de Gobierno.

Según el último informe sobre corrupción de la Organización Transparencia Internacional, el Índice de Percepción de la Corrupción 2013, que recoge el nivel de corrupción de 177 países en función de la percepción que tienen sus ciudadanos y diversos especialistas y colectivos consultados por diferentes organismos internacionales, el Paraguay apenas alcanza el

lugar 150, a nivel de la percepción de la corrupción oficial, solamente superado en corrupción en América Latina por Venezuela.

Este Proyecto de Ley está destinado a proteger y defender los fondos del Erario Público, y luchar contra el flagelo de la corrupción del mismo modo, su creación se inscribe en el espíritu de la transparencia de las actuaciones oficiales y en los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada, aprobada y ratificada por la República de Paraguay por Ley N° 2535/05.

Constituye un hito en la historia de nuestro País, y es un paso fundamental en el camino del fortalecimiento de las instituciones democráticas y republicanas, con el fin establecer un juicio por responsabilidad patrimonial de funcionarios públicos y otras personas físicas o jurídicas que tengan a su cargo la administración y gestión de fondos públicos, por motivo de la comisión de irregularidades en perjuicio del erario público. Es por ello que pretendemos con el mismo evitar cualquier tipo de interpretación errónea de los fines de los órganos de control, buscando un equilibrio de poder.

Si bien en la mayoría de los casos las irregularidades son cometidas por funcionarios públicos no debemos omitir la responsabilidad de los proveedores que contratan con el estado, no cumpliendo con la obligación contraída y provocando lesión al patrimonio público, así como también las entidades privadas que administran fondos públicos, quienes también tienen la obligación de rendir cuentas ante los órganos de control y responder por su mala administración (organizaciones no gubernamentales y otros).

La responsabilidad patrimonial declarada por este Tribunal de Cuentas está dirigida a que el Estado recupere el patrimonio sustraído por funcionarios infieles. En consecuencia, la declaración de esta responsabilidad es distinta a la declaración de la responsabilidad penal, que corresponde ventilarla al Órgano Judicial para los efectos de la tipificación de la conducta penal y de la sanción correspondiente, así como de la responsabilidad administrativa que se guiará por su legislación propia.

La corrupción es un gran obstáculo para la reducción de la pobreza. No sólo afecta el crecimiento económico y desalienta la inversión extranjera, sino que afecta de manera directa a los sectores más pobres de la población al distorsionar las políticas públicas y desviar recursos que podrían ser destinados a inversiones en infraestructura y servicios públicos, elementos esenciales de las estrategias de superación de la pobreza, al tiempo que reduce el ingreso neto de las personas que viven en la pobreza.

En un Estado de derecho, todos los funcionarios públicos han de buscar el bien común y es un deber inexcusable el no utilizar las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales. Es un

deber del Estado investigar y sancionar los casos de corrupción, cualquiera sea la autoridad pública que los cometa.

El Estado debe movilizar sus recursos de manera transparente y rendir cuenta de la gestión de los fondos públicos, como requisito sine qua non para la consolidación de la democracia, la vigencia efectiva de los derechos humanos y el desarrollo social inclusivo. Se hace indispensable que el Paraguay tome medidas efectivas para aumentar la transparencia de la gestión de todos los órganos del Estado y en ese sentido se pone a consideración el Proyecto de Ley que presentamos.

16
16